



Expediente No. 2021-050

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **ROQUE PABLO TERAN CARRILLO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.** y el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, informándole que se presenta inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, en, auto de fecha 18 de mayo de 2021, fue admitida la demanda, y en la parte considerativa se indicó el deber a la parte demandante, de notificar a la demandada en razón a la naturaleza privada que la reviste.

Posteriormente, en providencia del 17 de enero y 01 de agosto de la presente anualidad, se le requirió a fin de que remitiera a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación, esto es, al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ; tal y como lo consagra el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga, pues en el expediente no hay evidencia de ello.

2. De la dirección del proceso



Teniendo en cuenta, la omisión de la parte demandada de cumplir con la carga procesal impuesta, procede el despacho al estudio del proceso a fin de determinar la calidad de las personas demandadas, a fin de establecer si es del caso continuar con el proceso con la litisconsorte que se encuentra debidamente notificada, respecto de la cual obra contestación de la demanda en el expediente, o si por el contrario, es necesaria la comparecencia del litisconsorte Miguel Largacha Martínez, dentro del juicio.

2

En ese sentido, según los precedentes jurisprudenciales se recuerda que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

El primero de ellos, lo define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio, de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.



Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

3

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo pues, si bien el apoderado solicita que el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, responda solidariamente por las pretensiones de la demanda, en su calidad de representante legal de Porvenir S.A, es de anotar que, como se indicó anteriormente, un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, si no de la naturaleza misma del negocio, y que, como se extrae del escrito demandatorio, lo pretendido por el actor es el reintegro o devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual, que presuntamente, administraba la AFP aquí demandada y solicitó que el representante legal de la época, sea responsable solidariamente de las pretensiones incoadas.

En este punto, es importante traer a colación los pronunciamientos de la Corte suprema de justicia, corporación que, en varias oportunidades, ha indicado su postura sobre la responsabilidad de los representantes legales, de una empresa con relación al cumplimiento de obligaciones contractuales propias de la sociedad, entre ellas en la sentencia de La Sala Laboral número 50062 del 12 de septiembre de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, lo siguiente:

“Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el tribunal”.

Seguidamente enseña la corte: **“En el anterior orden de ideas, un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y el control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en el contrato de trabajo, ni genera algún ente social nuevo. Por esa razón, el simple cambio en el administrador no supone un cambio del empleador, ni este último, tras medidas como la decretada contra la demandada, traslada su rol contractual laboral al secuestro o administrador, respecto de sus trabajadores.”**

En ese sentido, la jurisprudencia señala que las empresas y algunas personas naturales pueden designar a un gerente o a un representante legal para que gestionen la empresa, y/o facilitar los procesos legales y administrativos, pero esa facultad no los convierte en responsables solidarios de las obligaciones que le son propias al empleador.



En este caso la cuestión litigiosa tiene por objeto, la devolución de saldos ordenados en pensiones que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del gestor del juicio, administrados presuntamente por la AFP demandada, en ese sentido, la afiliación o en otras palabras, el negocio jurídico fue celebrado directamente con la sociedad, no con su representante legal, a quien no se le extienden las responsabilidades y solidaridad del cumplimiento contractual, razón por la cual, no se impone su comparecencia obligatoria al proceso, ni resulta imprescindible para adelantarlos.

En consecuencia, considera el despacho que, al no ser un litisconsorte necesario el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, y al no estar debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, se evidencia que, el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación al litisconsorte demandado, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa del mismo, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, respecto de él, aún sin la presencia de la parte, obviamente ya notificada.

Así las cosas, en el presente asunto con relación al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación del demandado, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias, únicamente, con relación al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y se continuará el proceso con la litisconsorte debidamente notificada.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





3. De la contestación de la demanda

Respecto de la continuación del proceso, resulta necesario proceder con la calificación de la contestación de la demanda presentada por la litisconsorte demandada Porvenir S.A. documental radicada en calenda 11 de junio de 2021. Así, una vez revisado el escrito se constata que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPT y SS. En ese sentido, por encontrarse conforme a la Ley, el despacho dispondrá su admisión.

5

Admitida la contestación de la demanda, se hace procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias con relación al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral con relación al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

TERCERO: DISPONGASE la continuación del proceso ordinario con relación a la litisconsorte demandada PORVENIR S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada PORVENIR S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Señalar el miércoles 24 de enero del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

6

SÉPTIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 39

IBR